



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Ventanilla Virtual: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Consuelo Suarez Corredor<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620120029300</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

Reconózcase y téngase a la abogada Diana María Barrios Sabogal identificada con C.C. N° 52.907.178 y portadora de la T.P. N° 178.868 del C.S. de la J como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder obrante en el, archivo N° 011MemorialWeb\_Alegatos del aplicativo SAMAI.

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

Proveniente la demanda de la referencia del Juzgado Primero (1°) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. por terminación de la medida transitoria creada por los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 y teniendo en cuenta que el problema jurídico que se debe resolver en el asunto es el relacionado con el reconocimiento del 30% de la prima especial como factor salarial y la eventual reliquidación de todas las prestaciones con la inclusión de esta y pese a que en su momento este juzgado manifestó su impedimento para conocer el asunto, como quiera que en la actualidad no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia respecto de la Fiscalía General de la Nación al no presentar actualmente demanda contra esa entidad que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tener interés en las resultas del proceso, se reasume su conocimiento.

Así las cosas, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se

<sup>1</sup> [hector@carvajallondono.com](mailto:hector@carvajallondono.com)

<sup>2</sup> [diana.barrios@fiscalia.gov.co](mailto:diana.barrios@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones<sup>3</sup>:** La señora **MARTHA CONSUELO SUAREZ CORREDOR** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentó demanda dentro de la cual solicita que se declare la nulidad del **Acto Administrativo N° 220123100052181 de 7 de septiembre de 2012**, mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 desde el 24 de septiembre de 1992 y hasta el 10 de agosto de 2010 como Fiscal Seccional y Fiscal Delegada ante el Tribunal.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se condene a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer, reliquide y pague desde el desde el 24 de septiembre de 1992 y hasta el 10 de agosto de 2010, las prestaciones sociales y cesantías adeudadas que resulten de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial.

Finalmente, que las sumas de dinero reconocidas sean actualizadas teniendo en cuenta el IPC establecido por el DANE, conforme al artículo 192 del C.P.A.CA.

### **2.2. Hechos<sup>4</sup>:**

- a- Afirma la parte demandante que laboró en la Fiscalía General de la Nación desde el 24 de septiembre de 1992 y hasta el 10 de agosto de 2010 como Fiscal Seccional y Fiscal Delegada ante el Tribunal periodo durante el cual, no se le canceló el valor que dispone el Decreto 717 de 1978.

---

<sup>3</sup> Fls. 31-33 del archivo N° 003 del aplicativo SAMAI.

<sup>4</sup> Fls. 33-35 del archivo N° 003 del aplicativo SAMAI.

- b- El 17 de agosto de 2012 elevó reclamación administrativa radicada bajo el OPER N° 20126111265792 solicitando el reconocimiento y pago del 30% de la prima especial como factor salarial.
- c- Mediante Oficio 20123100052181 de 7 de septiembre de 2012 la entidad negó lo pretendido.
- d- El 6 de diciembre de 2012 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I Administrativa de Bogotá, la cual se declaró fallida por inasistencia injustificada de la Fiscalía, agotando así el requisito de procedibilidad.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación<sup>5</sup>:** La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas: Artículos 23 y 25 de la constitución Política, artículos 138, 161, 162, 163, 164 numeral 2 literal D y 166 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 717 de 1978, artículos 3° y 12 inciso 3° del Decreto 053 de 1993.

En su **concepto de violación**, aduce que la decisión de la administración vulneró el artículo 12 del Decreto 053 de 1993, así como el Decreto 717 de 1978, al considerar que la prima especial de servicios del 30% constituye factor salarial para la liquidación de toda remuneración que en forma permanente reciban los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, menciona la vulneración del principio de favorabilidad, el cual ampara los derechos laborales de cualquier servidor público o privado, que deviene del origen constitucional como un criterio generalizado por la doctrina y jurisprudencia que dicta, todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Respecto del 30% de prima especial como factor salarial, precisó que existen diversas sentencias que otorgan el derecho a la demandante, teniendo en cuenta los distintos avances en la legislación respecto del tema que aquí se debate y las declaraciones de nulidad por parte del Consejo de Estado y jurisprudencia existente.

---

<sup>5</sup> Fls. 36-61 del archivo N° 003 del aplicativo SAMAI.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 7 de diciembre de 2012 tal como se puede constatar en el folio 57 del archivo N° 003 del aplicativo SAMAI; mediante auto del 15 de marzo de 2017, previa subsanación fue admitida y como consecuencia de ello, se ordenó la notificación de la misma y su traslado a la entidad demandada y demás partes intervinientes, así como las demás actuaciones correspondiente (fls. 125-16 del archivo N° 003 del aplicativo SAMAI). Asimismo, el 16 de marzo fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 127-140 del archivo 003 del aplicativo SAMAI).

En el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (fls. 155-193 del archivo 003 del aplicativo SAMAI).

Posteriormente, mediante constancia secretarial que reposa en el folio 217 del archivo N° 003 del aplicativo SAMAI se fijaron las excepciones propuestas por la entidad demandada y la parte demandante, mediante memorial que figura en los folios 219-222 del archivo N° 003 del aplicativo SAMAI se opuso a la prosperidad de las mismas.

Seguidamente, el 30 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se declaró probada la excepción previa de caducidad, decisión que fue apelada por la parte actora (fls. 231-237 del archivo N° 003 del aplicativo SAMAI) y resuelta mediante providencia del 31 de mayo de 2022 de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se revocó la decisión y se ordenó continuar con el proceso (fls. 277-281 del archivo N° 003 del aplicativo SAMAI).

Este Despacho mediante auto del 6 de febrero de 2024 dictó auto de obediencia y en el mismo, prescindió de la audiencia de pruebas, incorporó las pruebas allegadas por las partes y corrió traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito (archivo N° 008 del aplicativo SAMAI).

## **2.5. Sinopsis de la Respuesta.**

La entidad contestó la demanda mediante memorial que figura en los folios 155-193 del archivo N° 003 del aplicativo SAMAI, donde se opone a las pretensiones, en

síntesis, por considerar que ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal aplicables para la Fiscalía General de la Nación y conforme todos y cada uno de los Decretos en cuestión, los cuales, adicionalmente estipulan que *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*.

Sobre la prima reclamada, indicó que la Ley 4ª de 1992 autorizó en su artículo 14, al Gobierno Nacional para que la estableciera en cuantía no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de 1993.

Que de la lectura del artículo en cuestión es claro que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no fueron beneficiarios de esta prima por parte de la Ley. Por voluntad del legislador se dispuso que la potestad gubernamental para crear la mencionada prima solo era en favor de los cargos enlistados en el artículo 14, y allí no se encuentran los funcionarios de esta entidad, con la salvedad de aquellos que no se acogieron al régimen salarial de la entidad con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

Sostuvo que en los artículos 54 y 64 del decreto 2699 de 1991, se estableció que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que optaran por el régimen de esta entidad tendrían un sistema de remuneración estructurado con base en el salario único o global -salario integral-, con prohibición expresa de las primas que venían recibiendo en la Rama Judicial. Es decir, que todos los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que optaron por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, conforme al artículo 2º de ese decreto, no tiene derecho a la prima del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. De igual forma, también se encuentran aquellos Fiscales de la Fiscalía General

de la Nación que no de manera voluntaria, sino por obligación deben regirse por el decreto 53 de 1993. Estos son, los Fiscales que se vinculen a la entidad con posterioridad a la vigencia de este decreto, como lo dispone el artículo 1° del mismo.

Indica que los salarios de los Fiscales han aumentado de manera progresiva en el tiempo y así lo ha hecho el Gobierno, año tras año con la expedición de los decretos salariales que fijan el régimen salarial y prestacional de todos los funcionarios de la entidad, por lo no puede decirse que el Gobierno Nacional va en contra del principio de progresividad al no incluir la prima de 30% en los decretos salariales del año 2003 a la fecha, pues lo hizo porque el legislador no previó tal prima para los Fiscales ni demás funcionarios de Fiscalía General de la Nación.

Arguye que la prohibición de regresividad se reputa precisamente de derechos, de derechos otorgados por la Constitución, incluso en el bloque de constitucionalidad, o la Ley y como se ha dicho de manera reiterada los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no tienen derecho a la prima de 30% y ese fue el principal fundamento del Consejo de Estado para anular las disposiciones del año 1993 al 2002, por lo que no puede hablarse en este caso de supresión o regresividad por la reglamentación realizada por el Gobierno Nacional.

Finalmente, estima que el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 es claro en indicar que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en dicha Ley, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Por las razones expuestas, solicita denegar las pretensiones de la demanda.

## **2.6. Alegatos de Conclusión.**

**2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante.** En el término legalmente concedido, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial que reposa en el archivo N° 020 del aplicativo SAMAI, en el que ratificó los argumentos expuestos en la demanda y por ello solicitó acceder a las pretensiones formuladas.

Reiteró que en el proceso está debidamente acreditado que i) la demandante, presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación ii) que Fiscalía General de la Nación,

no ha pagado la Prima Especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como un valor adicional o plus al salario, iv) que la demandante solicitó el pago de la prima equivalente al 30% del salario básico legalmente previsto que hasta ahora no se le ha pagado, ni se han reliquidado sus prestaciones.

**2.6.2. Alegatos de conclusión de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** En el término legalmente concedido, la apoderada de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial que reposa en el archivo N° 011\_MemorialesWeb\_Alegatos del aplicativo SAMAI, en el que ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por ello solicitó negar las pretensiones formuladas.

Que en la sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020 del Consejo de Estado, se dejó claro que los servidores de la Fiscalía General de la Nación, beneficiarios de esta prima del 30% desde el año 2003 se les viene liquidando sus prestaciones sociales sobre el 100% de su salario, toda vez que la citada prima no se pagaba a estos funcionarios desde dicha fecha, por lo que sus prestaciones sociales se liquidaban sobre el total de su salario, esto es, el 100% de su salario y en caso de accederse a lo pretendido debe aplicarse la prescripción hasta 3 años atrás y no más allá de ese término.

Que la prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la prima especial haga parte de la base de liquidación para computo de todas las prestaciones sociales, sean nulos, toda vez que dichos actos se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0272 de 2021, el cual como se analizó en este acápite es plenamente constitucional y legal.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico:** Consiste en establecer:

a. ¿Es procedente el reconocimiento de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a los Fiscales vinculados en vigencia del régimen salarial del Decreto 53 de 1993?

b. En caso afirmativo ¿constituye la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social?

Para resolver se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto señala el precedente jurisprudencial.

### **3.2. Hechos Probados**

Del acervo probatorio se tiene:

- Que la señora Martha Consuelo Suarez Corredor laboró en la Fiscalía General de la Nación entre el 24 de septiembre de 1992 y el 10 de agosto de 2010 desempeñándose como Fiscal Seccional y Fiscal Delegada ante el Tribunal. (Fls 89 y 203 archivo N° 003 del aplicativo SAMAI)
- El 17 de agosto de 2012 a través de apoderado judicial presentó derecho de petición radicado N° 20126111265792 solicitó el reconocimiento objeto de la presente acción. (Fl. 5-16 N° 003 del aplicativo SAMAI)
- Que el 7 de septiembre de 2012 a través de radicado 220123100052181 el Jefe de la Oficina de Personal (e) indicó que no era viable acceder a lo solicitado. (fls. 17-18 archivo N° 003 del aplicativo SAMAI)

### **3.3. Normas aplicables al caso y el precedente jurisprudencial**

#### **3.3.1. Sentencia de Unificación SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020**

Efectuado dentro del precedente enunciado, un análisis sobre las contradicciones normativas que enmarcan la prima especial para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y la aplicación del principio de favorabilidad, llegó a una primera conclusión: *la Ley 476 de 1998 modificó el artículo 14 de ley 4 de 1992, por*

*lo que a partir de la entrada en vigor de esta norma, la prima especial debe reconocerse a los Fiscales que se hayan acogido al régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 53 de 1993, así como a quienes se hayan vinculado de manera posterior.*

Que las sentencias proferidas dentro del marco de las acciones de simple nulidad de los Decretos de los artículos 7º del Decreto 685 de 2002, 8º del decreto 2729 de 2001, 8º del Decreto 2743 de 2000, 7º del Decreto 38 de 1999, 7º del Decreto 52 de 1997, 7º del Decreto 108 de 1996, 7º del Decreto 49 de 1995, 7º del Decreto 108 de 1994 y 6º del Decreto 53 de 1993 se podían extraer inicialmente las siguientes conclusiones: *1. La falta de competencia del gobierno nacional para reconocer la prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 a los empleados de la Fiscalía General de la Nación; 2. La exclusión del emolumento económico es clara para los servidores públicos que se acogieron a la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación y a quienes se incorporaron de manera posterior; 3. El 30% que se reconoció entre los años 1993 y 2002 no constituye un sobresueldo sino parte del salario, por lo que las nulidades simples no pueden conducir a una desmejora, y; 4. La sección no encuentra contradicción aparente entre la el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y las leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, en particular en lo que respecta esta última, pues al ser aclaratoria no cambia la voluntad inicial del legislador, y que las providencias referenciadas tienen efectos erga omnes, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta en cualquier análisis que haga el juez administrativo sobre la materia para resolver casos concretos.*

Que si bien “Cada uno de estos pronunciamientos conducen a la conclusión inicial de la exclusión del reconocimiento de la prima especial a los funcionarios de la Fiscalía que acogieron el régimen salarial del Decreto 53 e 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad... la sala se apartará de lo afirmado por las siguientes razones: *1. Aunque en algunos de los fallos se afirmó que la ley 476 de 1998 tenía una función de aclaración, lo cierto es que en las providencias referenciadas no se hizo una confrontación directa con esta norma sino sólo con la ley 4ª de 1992; 2. Como ya se afirmó, la ley 476 terminó reconociendo este derecho a partir del año 1998 al generarse una antinomia; 3. Así las cosas, a partir de este momento el ejecutivo contó con la autorización normativa para regular esta prestación, y; 4. La consecuencia real de los fallos de nulidad simple luego de algunas contradicciones fue el reconocer que el 30% que se pagó en aplicación de los decretos expedidos hasta el año 2002 por el gobierno nacional, hacía parte del*

salario y, por tanto, no se canceló el sobresueldo que se reguló en el artículo 14 de la ley marco. Por contera, se arriba a una segunda conclusión: a partir del año 1998, los funcionarios de la Fiscalía tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico, es decir adicional al 100% que se paga como asignación básica. (subrayas fuera de texto)

Que, en cuanto a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho donde se ha estudiado la prima especial, concluyó la sala que: 1. La ley 4ª de 1992, reconoce el derecho a la prima especial, lo que difiere al gobierno nacional es el establecer el porcentaje que se asignará a la misma, el cual en todo caso no puede ser inferior al 30%; 2. La prima especial fue reglamentada hasta el año 2002 para los funcionarios de la Fiscalía que se acogieron al régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y allí se estableció que debía pagarse el 30% del salario básico; 3. Ante la existencia de un imperativo legal y el reconocimiento de un derecho por vía reglamentaria que posteriormente es suprimido, el operador debe aplicar el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, en este caso concreto, aquellos derivados de una relación de derecho administrativo laboral... debe recordarse que, de acuerdo con el principio de progresividad "...una vez alcanzado un determinado nivel de protección de un derecho social, existe prima facie la presunción de inconstitucionalidad de todo retroceso...".

Y al revisar el fenómeno de la prescripción trienal indicó: no puede afirmarse que los derechos laborales sean imprescriptibles toda vez que, aunque se trate de derechos ciertos e irrenunciables, no por ello puede desconocerse la ponderación que el mismo ordenamiento jurídico realiza con el principio de seguridad jurídica, como quiera que la indeterminación temporal en el ejercicio de los derechos generaría la existencia de situaciones indefinidas, otorgándole un carácter absoluto al derecho de acceso a la administración de justicia.

... respecto de la prima especial, aún cuando se genera dentro de la relación laboral, cabe señalar una diferenciación que se desprende de lo hasta ahora desarrollado: el reconocimiento del derecho puede pedirse en cualquier tiempo, cosa distinta es el efecto económico de este derecho, es decir, el valor mensual del mismo, que si está sometido al término de prescripción trienal. Si se observa, no puede argumentarse que por estar vigente la relación laboral con la Fiscalía y ser ésta de tracto sucesivo, debe entenderse que se trata de derechos crediticios que no encuentran límite temporal en su posibilidad de reclamación.

Fijando entonces en dicha decisión las siguientes reglas:

*1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.*

*2. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente. Se subraya que la discusión que se presentó en sede de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, se circunscribió a determinar la naturaleza del 30% que en su momento se descontaba del salario asignándole el carácter de prima especial. Luego de varias contradicciones jurisprudenciales finalmente se reconoció que este descuento no era adecuado sino que aquello que se pagaba correspondía en su totalidad a la asignación básica y no al sobresueldo reconocido por el legislador. De igual manera, no se hizo un análisis particularizado de la ley 476 de 1998 sino que la confrontación se realizó entre los decretos del gobierno proferidos desde 1993 hasta el 2002 y el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.*

*3. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*

*4. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.*

#### **4. Caso Concreto**

Para resolver el caso concreto, tenemos que se encuentra demostrado que la señora MARTHA CONSUELO SUAREZ CORREDOR laboró en la Fiscalía General de la Nación, desde el 24 de septiembre de 1992 y hasta el 10 de agosto de 2010, que durante este período de tiempo se desempeñó como Fiscal Seccional y como Fiscal Delegada ante el Tribunal de Bogotá D.C. y que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993, por lo que tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 entendida como un valor adicional a su salario básico mensual devengado equivalente al 30% del mismo.

En ese sentido, le asiste razón a la demandante al reclamar el reconocimiento y pago del 30% del salario básico mensual devengado, el cual venía siendo descontado de los ingresos de la funcionaria al liquidarlo como la precitada prima especial de servicios sin tener en cuenta que esta debía corresponder a un valor adicional, que no parte, de su remuneración mensual, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 220123100052181 de 7 de septiembre de 2012.

Ahora bien, según lo previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo, 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben a los tres años contados a partir del momento en el cual se hacen exigibles, por lo que teniendo en consideración que la reclamación administrativa fue realizada por la accionante a través de apoderado judicial el 17 de agosto de 2012, y, que de acuerdo con las probanzas obrantes en el expediente se desvinculó de la Fiscalía General de la Nación el 10 de agosto de 2010, se advierte que interrumpió la prescripción de los mismos, no obstante, su derecho se circunscribiría a lo efectivamente laborado entre el 17 de agosto de 2009 y el 17 de agosto de 2012, es decir, en su caso, lo que se causó entre el 17 de agosto de 2009 y el 10 de agosto de 2010, por lo que la declaratoria de nulidad lo será de manera parcial.

Empero, debe precisarse que la prescripción no opera en relación con la obligación de la demandada de realizar, en favor de la accionante, las cotizaciones o aportes al Sistema General de Seguridad Social en materia de pensiones, por tratarse de un derecho cierto, irrenunciable e imprescriptible que se reconoce en cabeza del servidor público que presta sus servicios laborales al Estado, utilizando como ingreso base de

cotización el 100% de su remuneración, sin descontar el 30% que se tomaba como prima especial.

La suma que deberá pagar la entidad condenada deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**5. De las costas.** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>6</sup>, tenemos que:

**a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

**b)** Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

**c)** Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

---

<sup>6</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

**d)** La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

**e)** Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

**f)** La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

**g)** Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la entidad demandada son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a las entidades demandadas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de todas aquellas acreencias laborales anteriores al 17 de agosto de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 220123100052181 de 7 de septiembre de 2012, negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar en forma indexada a favor de la señora MARTHA CONSUELO SUAREZ CORREDOR, identificada con C.C. N° 41.758.708 la prima especial correspondiente al 30% del salario o asignación básica, a partir del 17 de agosto de 2009 y hasta el 10 de agosto de 2010, exceptuando las cotizaciones o aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, las cuales deberán ser reliquidadas y pagadas teniendo como ingreso base de liquidación el 100%, que no el 70%, del salario básico mensual sumado al 30% correspondiente a la prima especial de servicios, durante el término de duración de su vínculo laboral con la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de salarios y prestaciones sociales de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la fórmula ya referida.

**QUINTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**SÉPTIMO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

*Sild*

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eec5968be65d4703528501fa0f971b7d5e32b1518fd7d831747274e6368d3c**

Documento generado en 14/03/2024 09:09:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**